

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN MATERIA DE APREMIOS.

BOLETÍN N°3146-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en un Mensaje, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia con fecha 3 de diciembre del año en curso, calificándola de “discusión inmediata”.

La iniciativa legal persigue restringir el arresto del alcalde, como medida de apremio por deudas del municipio o de las corporaciones municipales, en la situación que indica.

Caber precisar que el artículo único de la iniciativa es de quórum simple.

Asimismo, hay que consignar que el proyecto no requiere trámite de Hacienda.

Durante el estudio de éste, la Comisión contó con la asistencia y participación de los representantes del Ejecutivos, señores Eduardo Pérez, Rodrigo Cabello, Alexis Yáñez y Carlos Orrego.

I.- ANTECEDENTES

El artículo 235 N° 3 del Código de Procedimiento Civil dispone la forma cómo se procede cuando una sentencia manda pagar una suma de dinero.

En caso de no existir bienes que aseguren el resultado de la acción, el acreedor debe proceder a embargar y a enajenar bienes suficientes del deudor, de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio.

Cuando el deudor es una municipalidad, debe aplicarse lo que dispone la norma especial del artículo 32 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que señala que “Los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente, serán inembargables.”.

La misma norma agrega, en el inciso segundo que la ejecución de toda sentencia que condene a una municipalidad debe efectuarse mediante la dictación de un decreto alcaldicio.

Ante la circunstancia que el alcalde no dicte el respectivo decreto, y siendo inembargables los bienes municipales, los acreedores demandantes se ven forzados a invocar la disposición de apremio que contempla el artículo 238 del citado Código, esto es, en síntesis, el juez de la causa deberá dictar las medidas conducentes al cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, sin perjuicio de repetir el apremio.

Al decir del Ejecutivo, la medida de apremio consistente en el arresto del alcalde, en su calidad de representante legal del municipio, además de resultar en muchos casos una medida injusta, es también inconducente, toda vez que el alcalde, en su condición de jefe del servicio, es quien tiene las atribuciones y competencias para gestionar y comprometer otras medidas tendientes al pago de la deuda, lo que no es posible lograr cuando se encuentra privado de libertad.

Por último, la detención de la máxima autoridad edilicia proyecta una negativa imagen institucional.

El artículo 107 de la Carta Fundamental preceptúa que las municipalidades están compuestas por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

El inciso quinto del mismo artículo encomienda a la ley orgánica constitucional respectiva determinar las funciones y atribuciones de las municipalidades.

En cuanto órgano municipal, y en lo que atañe al proyecto en informe, cabe señalar que el artículo 56 de la citada L.O.C. encomienda al alcalde la dirección y administración superior de la municipalidad, como asimismo la supervigilancia de su funcionamiento.

Desarrollando la idea anterior, el artículo 32 de la ley en referencia señala que la ejecución de toda sentencia condenatoria para el municipio se efectuará mediante el correspondiente decreto alcaldicio.

II.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL

El proyecto de ley tiene por finalidad, al decir del Mensaje, restringir el arresto, como medida de apremio por deudas del municipio o de las corporaciones municipales, sólo a los casos de aquellos alcaldes en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al proceso respectivo.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) En General

La Comisión compartió los fundamentos de la iniciativa en informe contenidos en el Mensaje, aprobando por unanimidad la idea de legislar sobre la materia.

B) En Particular

Por el mismo quórum de votación fue aprobado el artículo único de la iniciativa, cuyo alcance se explicó.

IV.- NORMAS DE CARÁCTER DE ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Cabe precisar que el artículo único de la iniciativa es de **quórum simple**.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 287 N° 4 del reglamento, el señor Presidente de la Comisión determinó que el proyecto no requiere cumplir este trámite.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

No hay disposiciones que se encuentren en la situación consignada.

VII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 32 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la siguiente oración final, nueva:

“Con todo, tratándose de resoluciones recaídas en juicios que ordenen el pago de deudas por parte de una municipalidad o corporación municipal, y correspondiere aplicar la medida de arresto prevista en el

artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, ésta sólo procederá respecto del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio.”.”.

Se designó Diputado Informante al señor **Jaime Quintana L.**

Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 2002.

Tratado y acordado, según consta en actas, en la sesión de igual fecha, con la asistencia de los señores Valenzuela, don Esteban (Presidente); Becker, don Germán; Caraball, doña Eliana; Egaña, don Andrés; González, doña Rosa, Letelier, don Juan Pablo; Longton, don Arturo; Montes, don Carlos; Pérez, don Víctor; Quintana, don Jaime; Silva, don Exequiel y Varela, don Mario.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión